Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal Reivindicatorio
RADICADO	05001-40-03-014-2022-00774-00
DEMANDANTE	Hernando de Jesús Ardila Acevedo
DEMANDADO	María Erlia Vargas
ASUNTO	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsane los siguientes requisitos:

1. Atendiendo al objeto de la acción reivindicatoria, excluirá la pretensión quinta de la demanda concerniente a la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación (art. 88 C. G del P).

2. Excluirá la pretensión primera tendiente a la declaratoria de titularidad plena y absoluta sobre el inmueble objeto de la demanda, ello en tanto la acción reivindicatoria está instituida para aquel que tiene la propiedad plena o nuda, calidad que en principio ostenta el demandante.

3. Además de informa el nombre, el domicilio y la residencia de los testigos, indicará el objeto de la prueba, es decir, señalará qué hechos pretende probar con los testigos (art. 212 C.G. P).

4. Ampliará los hechos de la demanda respecto de la mala fe que se afirma respecto de la posesión ejercida por la demandada.

5. Señalará de manera puntual desde cuándo y de qué manera comenzó la posesión de la demandada, sobre el inmueble ubicado en la calle 34 CC # 99 – 49 de Medellín, y en qué calidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, promovida por HERNANDO DE JESÚS ARDILA ACEVEDO, en contra de MARÍA ERLIA VARGAS.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb2fe3dd0d47c4635e92362a13f09bdd04aca1c98893316f47649a19c196f38**
Documento generado en 25/01/2023 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica